

de 5,000 á 10,000.....	$\frac{1}{8}$ %
de 10,000 á 100,000.....	uno al millar,
de 100,000 á 1,000,000.....	medio al millar,
de 1,000,000 en adelante,	como único corretaje \$ 500.00.

II. En las operaciones en que los Corredores intervengan como peritos contadores, ya sea por nombramiento de autoridad competente ó de particulares, el corretaje será previamente convenido, en vista de la importancia del trabajo que requieran y del tiempo que se invierta en éste.

III. En los balances ó inventarios que practiquen los Corredores, cobrarán como único corretaje, aun cuando sean varios los contratantes, sobre el importe general de mercancías, muebles, enseres é importe del traspaso, si lo hubiere, como sigue:

hasta \$ 500.....	5 %
de 500 á 1,000.....	3 „
de 1,000 á 5,000.....	2 „
de 5,000 á 10,000.....	1½ „
de 10,000 en adelante.....	1 „

teniendo derecho á cobrar el doble de las cuotas expresadas si el balance se practicare en horas extraordinarias.

IV. En los traspasos ó ventas de establecimientos de comercio, cuyo importe fuere hasta de \$ 500 incluyendo las mercancías, muebles y enseres comprendidos en dichas operaciones, 3 %.

de \$ 500 á 1,500.....	1½ %
de 1,500 á 5,000.....	$\frac{3}{4}$ „
de 5,000 á 10,000.....	$\frac{1}{2}$ „
de 10,000 á 25,000.....	$\frac{1}{4}$ „
de 25,000 en adelante.....	$\frac{1}{8}$ „

Si estas operaciones fueren á puerta cerrada, la mitad de las cuotas expresadas. Además, por derechos en la autorización de las referidas operaciones, \$12.00.

ARTICULO 9º

Papeles de abono y certificados.

I. En los papeles de abono que expidieren para acreditar la solvencia de una persona, compañía ó empresa cobrarán: cinco pesos.

II. Por la expedición de certificados de minutas, inventarios y balances: cinco pesos por la autorización y además un peso por cada foja escrita del documento.

ARTICULO 10º

Disposiciones generales.

I. Cuando un Corredor, habiendo seguido uno ó más días un negocio, desistiere de seguir sus gestiones por no haber podido avenir á los contratantes, y otro Corredor toma en seguida el mismo negocio y lo arregla con las mismas personas, consiguiendo de alguna de ellas alguna diferencia, el primero no tiene derecho al corretaje de la operación terminada por el segundo.

II. Cuando un Corredor haya propuesto una operación y alguna de las partes contratantes ó ambas de acuerdo rehusaren maliciosamente su intervención, y dicha operación se lleve á cabo, el pago del corretaje se hará al Corredor en la forma que marque este Arancel aunque dicho Corredor no haya terminado la operación.

III. Si después de celebrado un contrato con intervención de Corredor, sin vicio ni de-

fecto por su parte, convinieren los contratantes en rescindirlo, pagarán al Corredor el corretaje correspondiente.

IV. Sólo los Corredores titulados tienen derecho á cobrar corretaje y debe ser conforme á las cuotas establecidas en este Arancel.

V. Queda derogado el Arancel de Corredores que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando á regir el presente el primero de julio próximo.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 27 de abril de 1907.—*Limantour.*—Al

«Diario Oficial», abril 27 de 1907.

NUMERO 191.

Abril 27.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alberto L. Palacios, para la explotación del Guayule en terrenos del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Al margen: estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Alberto L. Palacios, para la explotación del Guayule en terrenos del Estado de Chihuahua.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Lic. Alberto L. Palacios, ó á la compañía que al efecto organice, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, pueda llevar á cabo la explotación de la planta denominada «Guayule», que existe en terrenos de la Nación, en los Distritos de Jiménez, Camargo é Iturbide, del Estado de Chihuahua.

Artículo segundo. La duración de este contrato será de quince años, contados desde la fecha de su publicación.

Artículo tercero. Queda el concesionario obligado á dirigir sus operaciones, de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y las demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento para evitar el agotamiento del Guayule, en los terrenos objeto de esta concesión, asegurando por el contrario su reproducción por los métodos y procedimientos más eficaces. Al efecto conviene en no explotar más que plantas adultas, dejando intactas las de tierna edad para que completen su desarrollo y se obliga á recoger cada año la cantidad de semilla que sea necesaria para sembrarla en los mismos terrenos ó en los que indique la Secretaría de Fomento.

Artículo cuarto. El concesionario se obliga á dar aviso anticipado de los lugares en que se proponga extraer el Guayule á fin de que si así lo estima conveniente la Secretaría de Fomento designe la persona ó personas que presencien dicha extracción.

Artículo quinto. El concesionario se obliga á contribuir con la suma de \$100.00, cien pesos mensuales para ayuda de los gastos de inspección, desde la fecha en que dé principio á la explotación, y conviene en que por la falta de pago de alguna ó algunas mensualidades, se le aplique la facultad económico-coactiva.

Artículo sexto. Como cuota por la explotación de Guayule, el concesionario pagará anualmente la tercera parte de los productos líquidos que se obtengan de la referida explotación.

Artículo séptimo. La Secretaría de Fomento nombrará á su costa el ó los interventores que estime convenientes á fin de que examinen todas y cada una de las cuentas y operaciones de la negociación para poder liquidar los pagos que habrá de verificar el concesionario.

Leyes.—Tomo LXXXII.—34*

Artículo octavo. Este contrato, autoriza al concesionario para explotar únicamente el Guayule que pueda existir en los terrenos que se le conceden, con exclusión de todo otro producto ó de los mismos terrenos.

Artículo noveno. El concesionario podrá construir en los terrenos que se le conceden, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el almacenamiento del producto, maquinaria y herramientas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, sobre la superficie y ubicación del terreno que pretenda ocupar. A la conclusión del contrato, el concesionario podrá retirar los materiales empleados en esos edificios, así como la maquinaria, herramienta y útiles.

Artículo décimo. El concesionario podrá ejecutar dentro de los terrenos que se le conceden, las obras necesarias para captar las aguas subterráneas y pluviales, á fin de abastecer á las oficinas de extracción y beneficio, debiendo presentar previamente á la Secretaría de Fomento, los planos del proyecto de obras para su debida aprobación.

Si las aguas debieran tomarse de alguna corriente de jurisdicción federal, el concesionario deberá sujetarse á las prevenciones de la ley de la materia.

Artículo undécimo. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, con un depósito de \$ 5,000.00, cinco mil pesos, en bonos de la Deuda Nacional consolidada, el cual se constituirá dentro de los sesenta días de la publicación del presente contrato.

Artículo duodécimo. El concesionario se obliga á no traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese sólo hecho, este contrato.

Artículo decimotercero. El concesionario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ni de ninguna otra clase, á los terrenos cuya explotación se le concede por este contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al darse éste por terminado.

Artículo decimocuarto. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato, á medida que los mismos sean solicitados, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente concediéndose al arrendatario el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes.

El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno, ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Artículo decimoquinto. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo décimosegundo, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar los trabajos de explotación dentro del plazo señalado.
- II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.
- III. Por no hacer el entero de las cuotas de explotación según lo previene el artículo séptimo ó porque el concesionario defraude los derechos fiscales de explotación.
- IV. Porque el concesionario no se sujete en la explotación á las prevenciones del Reglamento de Bosques y demás disposiciones relativas.
- V. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el artículo duodécimo.

VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Artículo décimosexto. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al interesado para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el producto explotado, las herramientas, útiles y demás objetos empleados en la explotación.

Artículo décimoséptimo. El concesionario ó la compañía que organice serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo decimoctavo. La Secretaría de Fomento podrá imponer al concesionario multas de \$ 10.00 á \$ 500.00, diez á quinientos pesos, por infracción de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato.

Artículo decimonoveno. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en el presente contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las pruebas de haberse presentado el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho plazo, no podrá alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo vigésimo. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro*.—*Alberto L. Palacios*.

Es copia. México, abril 27 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 2 de 1907.

NUMERO 192.

Abril 27.—Secretaría de Hacienda.—Acuerdo adicionando el reglamento de 30 de marzo de 1905, en el sentido de que para liquidar el impuesto del Timbre sobre las monedas de oro de antiguos cuños, deberá aceptarse como ley la marcada en las monedas mismas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a

El artículo 10 de la ley de 25 de marzo de 1905, sobre el régimen monetario de la República, previno que las antiguas monedas de oro del cuño nacional dejarían de tener curso legal el día 1.^o de julio de 1906; y el artículo 5.^o de la ley de la misma fecha, sobre impues-

tos y franquicias á la minería, exceptuó del impuesto interior del Timbre, únicamente la moneda de oro ó de plata del cuño corriente nacional ó extranjero.

Como las antiguas monedas de oro han dejado de tener circulación legal, y no son ya del cuño corriente, causan, sea que se presenten en las oficinas de ensaye, sea que se presenten en las aduanas para su exportación, los impuestos que sobre los metales preciosos establecen la ley de 25 de marzo de 1905, sobre impuestos y franquicias á la minería, ya citada, y las demás disposiciones relativas, en los mismos términos que la plata y el oro que se presenten á dichas oficinas en cualquiera otra forma, pues efectivamente, las antiguas monedas de oro no pueden ya considerarse sino como pequeñas barras ó tejos de este metal, sin ningún carácter monetario.

La exportación de estas monedas se encuentra, en tal virtud, sujeta á los preceptos del reglamento de 30 de marzo de 1905; pero en atención á que tales monedas son de peso y de ley uniformes y á que su ley se encuentra marcada de una manera fehaciente por la casa de moneda que las acuñó, lo cual hace innecesario en la práctica que se verifiquen los ensayes que antes de la liquidación proceden respecto de los metales preciosos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se adicione el citado reglamento de 30 de marzo de 1905, en el sentido de que, para liquidar el impuesto del Timbre sobre las monedas de oro de antiguos cuños, deberá aceptarse como ley la marcada en las monedas mismas, no cobrándose, por lo mismo, derecho de ensaye, y haciéndose la liquidación respectiva, en su caso, por la oficina de ensaye ó por la aduana, según el lugar de presentación de las monedas. Sin embargo, á solicitud del interesado, podrá procederse con estas monedas en los términos comunes del reglamento, como si se tratara de simples barras de oro.

Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 27 de abril de 1907.—*Limantour*.—Al

«Diario Oficial», abril 29 de 1907.

NUMERO 193.

Abril 29.—Secretaría de Hacienda. Decreto destinando al servicio de la Secretaría de Guerra el terreno situado en la manzana número 109 del fundo legal de la Municipalidad de Cananea, del Estado de Sonora, adquirido por el Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de la Secretaría de Guerra el terreno situado en la manzana número 109 del fundo legal de la Municipalidad de Cananea, en el Estado de Sonora, y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de abril de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 29 de Abril de 1907.—*Limantour*.—Al

«Diario Oficial», abril 29 de 1907.

NUMERO 194.

Abril 29.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de la Secretaría de Guerra el terreno situado en la Comisaría del Ronquillo, contigua á la Municipalidad de Cananea, del Estado de Sonora, y que fué adquirido por el Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al servicio de la Secretaría de Guerra el terreno situado en la Comisaría del Ronquillo, contigua á la Municipalidad de Cananea, del Estado de Sonora, y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de abril de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 29 de abril de 1907.—*Limantour*.—Al

«Diario Oficial», abril 29 de 1907.

NUMERO 195.

Abril 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Alfredo Olea, Guillermo Boje Oliem, Francisco González Sotres, Juan Beótegui, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería. El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

- Al Sr. D. Alfredo Olea, español, marino y residente en Mazatlán.
 - Al Sr. D. Guillermo Boje Oliem, alemán, propietario y residente en esta capital.
 - Al Sr. D. Francisco González Sotres, español, comerciante y residente en esta capital.
 - Al Sr. D. Juan Beótegui, español, marino y residente en Veracruz (Ver.)
 - Al Sr. D. Nicolás Salvador González, cubano, marino y residente en Veracruz (Ver.)
 - Al Sr. D. Federico Juan Qui, chino, comerciante y residente en Hermosillo (Son.)
 - Al Sr. D. Pedro Latorre y Santos, español, marino y residente en Veracruz (Ver.)
 - Al Sr. D. Manuel Lee, chino, comerciante y residente en Cananea (Son.)
 - Al Sr. Chung Qui, chino, comerciante y residente en Cananea (Son.)
 - Al Sr. D. León Goyenechea, español, marino y residente en Veracruz (Ver.)
 - Al Sr. William W. Fleweilling, inglés, hojalatero y residente en Cananea (Son.)
 - Al Sr. Clay Powers, de los Estados Unidos de América, minero y residente en Cananea (Son.)
 - Al Sr. D. Alberto Zuckermam, húngaro, propietario y residente en Oaxaca (Oax.)
 - Al Sr. D. Celestino Towe, español, comerciante y residente en Saltillo (Coah.)
- México, 30 de abril de 1907.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 4 de 1907.

NUMERO 196.

Mayo 2.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á los accionistas de la Hacienda de Dolores, los derechos al uso de las aguas del arroyo del Mamuliqui, jurisdicción de Salinas Victoria, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, como apoderado de los accionistas de la Hacienda de Dolores, á efecto de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de Mamuliqui, en jurisdicción de Salinas Victoria, del Estado de Nuevo León, le manifiesto que estudiados los documentos presentados en apoyo de su petición y dada cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, á los accionistas de la Hacienda de Dolores, los derechos que tienen al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de Mamuliqui, en jurisdicción de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, y en la cantidad hasta de 637, seiscientos treinta y siete litros por segundo, como máximo, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, mayo 2 de 1907.—Por acuerdo del Señor Secretario: El Subsecretario *A. Aldasoro*.

Es copia. México, mayo 2 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 7 de 1907.

NUMERO 197.

Mayo 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Víctor Manuel Rocha, por tres diversos modelos de libros para asientos de ventas comerciales de que es autor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Víctor Manuel Rocha, vecino de esta ciudad y con domicilio en la 5ª calle de la Violeta número 1, á usted respetuosamente expongo: que soy autor de tres diversos modelos de libros para asientos de ventas comerciales, que me propongo poner en circulación; y deseando impedir la reproducción que de ellos pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses, ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística y literaria que me corresponde como autor de los citados modelos, de cada uno de los cuales acompaño los cuatro ejemplares correspondientes.

México, abril 29 de 1907.—*Víctor Manuel Rocha*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 5ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 29 del mes de abril próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de los tres diversos modelos de libros para asientos de ventas comerciales de que es autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de cada uno de los modelos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, mayo 2 de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Víctor Manuel Rocha.—5ª Calle de la Violeta número 1.—Ciudad.

Son copias. México, mayo 2 de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 18 de 1907.

NUMERO 198.

Mayo 3.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo disponiendo la adquisición de varios inmuebles, para la prolongación de la Avenida 22 Oriente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

ACUERDO.

México, mayo 3 de 1907.

En atención á que para llevar á efecto la prolongación y ampliación de la Avenida 22 Oriente, conforme al proyecto aprobado por esta Secretaría, se hace indispensable la ocupación de varios predios ubicados en las calles que á continuación se mencionan, se declara que es de utilidad pública y se acuerda la adquisición, en la parte que sea necesaria para el fin expresado, de los siguientes inmuebles:

Casa número 2,038 de la calle Sur 3, ó 14 del Chapitel de Monserrate: propietaria Señora María del Puerto.

Casa número 2,200 de la calle Sur 3, ó 12 de la calle del Puente de Carretones: propietario Sr. Juan de Dios Almazán.

Casa número 2,034 de la calle Sur 3, ó 15 del Chapitel de Monserrate: pertenece á la testamentaria del Ingeniero D. Antonio de la Barrera.

Casa número 340 de la Avenida 22 Oriente: propietaria Srita. Paz Gómez Pérez. (Callejón de la Retama).

Casa número 341 de la Avenida 22 Oriente, ó 10 callejón de la Retama: propietaria Señora Vicenta Rulfo.

Casa número 337 de la Avenida 22 Oriente, ó 9 del callejón de la Retama: pertenece á la testamentaria de D. Melitón Peralta.

Casa número 2,201 de la calle Sur 5, ó 6 de la 2ª calle de Necatitlán: propietario Sr. Mariano Muñoz.